



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Johan Eduardo Marin Urueta	12/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320190034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Keynes Carcamo Caballero, Shirley Delgado Orozco	23/04/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Por Pago De La Obligación 02
08001418901320200053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Maritza Barrios Cepeda	21/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Edgar Octavio Guzman Gomez	21/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Jose Felipe Mejia Perez, Adolfo Reyes Cassiani, Doris Esther Bolaño Orozco	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

049f1aa3-9249-47de-81de-6c52f67e4f89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Luis Alfonso Olivares Lazcarro	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Real	Gilberto Carlos Gonzalez Tatis, Ana Roceli Rios Delgado	23/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320200050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Alexis Pedrozo Perez, Ricardo Pedrozo Rangel	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingeniarte Publicidad Y Mercadeo S.A.S.	EpK Kids Smart Sas	21/04/2021	Auto Rechaza - Demanda Y Envía A Oficina Judicial 02
08001418901320210004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medicina Laboral Continental	Soluciones En Ingenieria 1Ai S.A.S.	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320190020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanización Balcones De Andalucía I	Ramiro Carlos Sierra Arias	23/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 04-Acoge Remanente

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

049f1aa3-9249-47de-81de-6c52f67e4f89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rafael Angulo Mercado	Clara Bermudez Mejia	21/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

049f1aa3-9249-47de-81de-6c52f67e4f89



RAD: 08001418901320190054000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: MARIN URUETA JOHAN EDUARDO C.C. 1129512641

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 27 de enero de 2021, allegando las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante atendió el requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 21 de enero de 2021. Ahora bien, atendiendo que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P. .

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, remitiéndole copia de la providencia a notificar como dato adjunto, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según acuse de recibido expedido por la empresa de correos, y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 2 de diciembre de 2020, en contra de la parte demandada MARIN URUETA JOHAN EDUARDO C.C. 1129512641.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.210.320.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5dbc5a4b5a20a01315e2c9dc42f33e882b67d54e86bb2575ca41e203d8465b8

Documento generado en 12/03/2021 12:14:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210004400
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S. NIT. 900813757-0
DEMANDADO: SOLUCIONES EN INGENIERIA 1AI S.A.S. NIT. 900.415.933-3

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S., NIT. 900813757-0, representada legalmente por la señora MARTHA MENDEZ TOVAR CC.49.737.234, contra SOLUCIONES EN INGENIERIA 1AI S.A.S. NIT. 900.415.933-3, representada legalmente por el señor JHON MENESES DE LA HOZ CC. 72.277.165 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso, y además, informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383aa2ca64529637320ce7327a1910123dc7fd9855eba084b08b4528dc98f811



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Documento generado en 21/04/2021 10:41:22 AM

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210004100
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLIVARES LAZCARRO CC. 8666278

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824003473-3 representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO OROZCO ANAYA CC. 77.168.933, contra el señor LUIS ALFONSO OLIVARES LAZCARRO CC. 8666278, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar como obtuvo los datos el correo de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0a365f5737b962c3300d148018c92b8e92e77d5f7edd524e5bc1ef6ed47fb9

Documento generado en 21/04/2021 10:31:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200060100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDER MANUEL LARA TORDECILLA CC.10.995.861
DEMANDADO: FSCR INGENERIA S.A.S NIT: 900.160.091 - 0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda en la que se evidencia que la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2° establece: *"COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. > La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*.

De lo anterior se colige que, el conflicto derivado de un supuesto contrato de trabajo corresponde su conocimiento a la jurisdicción laboral; igualmente, siendo que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, se rechazará la demanda por competencia y en consecuencia se remitirá a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los jueces laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Remítase a la oficina judicial a fin de que sea repartida entre los jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735d36265246fbda921f15c9c23f72b00c1b59acf023716beb3fcd947febe4a4

Documento generado en 21/04/2021 09:33:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080014189013202000503

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ CC. 1.129.569.203

DEMANDADO: ALEXIS PEDROZO PEREZ CC. 85.167.036

RICARDO PEDROZO RANGEL CC. 12.577.092

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ CC. 1.129.569.203, por medio de apoderado judicial contra los señores ALEXIS PEDROZO PEREZ CC. 85.167.036 y RICARDO PEDROZO RANGEL CC. 12.577.092, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

6dd5f4cf29cc7ab31fb42fd4b41c077b229a7e57b56922ea291cdf3e655087a8

Documento generado en 21/04/2021 09:00:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200042900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573

ADOLFO CASSIANI REYES CC. 8.732.151

DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO CC.22.386.045

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la cooperativa COOPCRESER NIT. 823.004.332-4, por medio de apoderada judicial contra los señores JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573, ADOLFO CASSIANI REYES CC. 8.732.151 y DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO CC.22.386.045, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Código de verificación:

SIGCMA

529281c3a0396113d8266600bc03c4dcd41a24e071c56251fc62bd0d5e188451

Documento generado en 21/04/2021 09:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200011200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE REAL
DEMANDADO: GILBERTO CARLOS GONZÁLEZ TATIS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando medida cautelar en fecha 27 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de abril 2021

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, este juzgado

RESUELVE:

Decrétese el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-275210, situado en la CALLE 80 #42E-198 EDIFICIO PARQUE REAL GARAJE 26 de esta ciudad, propiedad del demandado GILBERTO CARLOS GONZÁLEZ TATIS CC 8.687.189. Oficiense en tal sentido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b69af9e282c382296a0ed6fe71c3628aeceb2c89eeb5cc563e39c337164c6
c**

Documento generado en 23/04/2021 10:32:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320190065200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL ANGULO MERCADO CC. 72.182.206
DEMANDADO: CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho al pronunciamiento con referencia a la medida cautelar solicitada por la parte demandante WILLIAM RAFAEL ANGULO MERCADO CC. 72.182.206, a través de apoderado judicial contra la señora CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314 como empleada de la Universidad Autónoma del Caribe. Límitese el embargo hasta la suma de \$16.000.000.oo. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806ad3e42f9ab1b391347e7e577e9d38838b8f97f24ea8516b0bdc0032ebda03
Documento generado en 21/04/2021 10:47:37 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RAD: 08001418901320190034200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CARCAMO CABALLERO KEYNES CC. 72.335.376

DELGADO OROZCO SHIRLEY CC. 32.746.857

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$20.746.871.00), por concepto del capital, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos contenidos en el pagaré No. 723353764, aportado al plenario; más intereses moratorios que se causaran por la suma de \$13.592.242.00, por concepto de capital a partir del 01/03/2019 hasta la fecha de pago de la obligación, con referencia al mismo pagaré.

La parte demandante a través de su apoderado general VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ CC. 94.491.894, según escritura pública No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandante anexo a la presente solicitud, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y desglose del Pagaré y carta de instrucciones que sirvieron de base para la ejecución.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado general de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el Certificado de Cámara de Comercio referido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo- PAGARE. No. 723353764 y Carta de Instrucciones.

QUINTO: Negar la renuncia a los términos de ejecutoria, puesto que no fue coadyuvada por la parte demandada; conforme lo exige el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba832cdeaadd24b9df7a01560e38e25a2f259c8be18fafc2d804839ccdeea79

Documento generado en 19/04/2021 09:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190020000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN BALCONES DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: RAMIRO CARLOS SIERRA ARIAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante presento memorial donde solicita medidas cautelares. Sírvase decidir.

Barranquilla, 23 de abril de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente proceso observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 06 de marzo de 20201, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado.

Que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que llegasen a desembargarse a nombre del demandado RAMIRO CARLOS SIERRA ARIAS CC. 73.429.037 dentro del proceso que cursa en el siguiente juzgado:

PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ACTUAL	SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO ORIGEN	VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICACION	08001405302120180086900
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	RAMIRO CARLOS SIERRA ARIAS

Limítese el presente embargo hasta la suma de \$5.306. 000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 30 del expediente



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8594562db1847e45c43f34b9d29000a16ac21d695f29bb504e1aae0190148d

Documento generado en 23/04/2021 09:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**